

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

KATHY RODRÍGUEZ
RIVERA (PC)

Recurrida

v.

FÉLIX E. GONZÁLEZ
DE JESÚS Y OTROS
(PNC), DIANA M.
VELÁSQUEZ RESTREPO

Recurrentes

KLRA202300019

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores (ASUME)

Caso Núm.: 0485099

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparecen por derecho propio ante este foro el Sr. Félix E. González de Jesús (señor González) y la Sra. Diana M. Velásquez Restrepo (señora Velásquez; en conjunto, "los recurrentes") y solicitan que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), la cual fue notificada por dicha agencia el 7 de noviembre de 2022. Mediante esta, la ASUME declaró *No Ha Lugar* una solicitud de revisión presentada por los recurrentes respecto a un aumento de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Resolución y Orden* recurrida.

I.

El 13 de enero de 2022, la Sra. Kathy Rodríguez Rivera (señora Rodríguez o "la recurrida") presentó ante la ASUME una solicitud de aumento de pensión alimentaria, en calidad de madre custodia de la hija menor de edad que procreó con el señor González, a quien

identificaremos con las siglas K.G.R. Hasta el momento en que la recurrida instó dicha solicitud, el señor González le pagaba la suma de **\$601.11** mensuales, por concepto de pensión alimentaria, para beneficio de la menor K.G.R.

Como fundamento a la solicitud, la señora Rodríguez adujo esencialmente que el aumento de pensión procedía debido a que el señor González contrajo matrimonio con la señora Velásquez en el estado de la Florida. Además, habían transcurrido tres (3) años desde que se estableció la mencionada pensión alimentaria. Así, el 18 de enero de 2022, el señor González recibió una citación por parte de la ASUME, para comparecer a una entrevista virtual, que se llevaría a cabo el 22 de febrero de 2022.

Luego de llevada a cabo la referida entrevista, el 10 de mayo de 2022, la ASUME llevó a cabo una audiencia para discutir con el señor González el cómputo de la pensión revisada. Asimismo, el 11 de mayo de 2022, la agencia llevó a cabo otra audiencia para discutir el cómputo, en esta ocasión con la señora Velásquez.

Así las cosas, el 17 de mayo de 2022, la ASUME notificó una *Resolución*, en la que aumentó la pensión, de **\$601.11** a **\$912.95** mensuales. Ello, tras considerar en el cómputo revisado los ingresos de la señora Velásquez, como actual cónyuge del señor González.

Insatisfecho, el 9 de junio de 2022, el señor González solicitó la revisión del referido dictamen. Esencialmente, argumentó que la ASUME carecía de jurisdicción sobre la materia, así como sobre la persona de la señora Velásquez. Ello, debido a que él y la señora Velásquez contrajeron nupcias el 4 de noviembre

de 2019 en el estado de la Florida, además de que aseguró esta no fue debidamente notificada del proceso ante la ASUME.

Por su parte, el 16 de junio de 2022, la Jueza Administrativa de la ASUME notificó una orden en la que concedió un término de veinte (20) días, tanto a la Procuradora Auxiliar de la ASUME, como a la señora Rodríguez, para que se expresaran en torno a la solicitud de revisión instada por el señor González. No obstante, tras incumplir la orden en cuestión, el 14 de julio de 2022, la Jueza Administrativa de la ASUME emitió una orden de mostrar causa dirigida a la Procuradora Auxiliar y a la señora Rodríguez. Sin embargo, el 22 de julio de 2022, la señora Rodríguez compareció, por conducto de su representación legal, y expresó que los escritos no le estaban siendo notificados.

Por su parte, el 5 de agosto de 2022, la Procuradora Auxiliar de la ASUME compareció en los méritos. En síntesis, expresó coincidir respecto a los planteamientos esbozados por el señor González a los efectos de que la ASUME carece de jurisdicción sobre la materia, así como sobre la persona de la señora Velásquez. Consecuentemente, expuso que la agencia recurrida actuó erróneamente al incluir los ingresos de la señora Velásquez en el cómputo de la pensión alimentaria revisada.

Así también, el 28 de agosto de 2022, la señora Rodríguez compareció a presentar su postura. En esencia, adujo que sí procedía incluir los ingresos que la señora Velásquez devenga en el cómputo revisado de la pensión. Ello, a menos que el señor González pueda acreditar, mediante la presentación de capitulaciones

matrimoniales, que su matrimonio se rige por el régimen de separación de bienes y no por el de sociedad legal de bienes gananciales. En atención a este argumento, el 31 de agosto de 2022, la Jueza Administrativa de la ASUME le concedió al señor González un término de veinte (20) días para presentar evidencia de sus capitulaciones matrimoniales, en caso de haberlas suscrito.

El 30 de septiembre de 2022, las partes recibieron una citación para comparecer a una vista administrativa, que se llevaría a cabo por videoconferencia el 31 de octubre de 2022. Luego de llevar a cabo dicha vista, el 4 de noviembre de 2022, la Jueza Administrativa emitió la *Resolución y Orden* recurrida, que fue notificada el 7 de noviembre de 2022. En virtud de esta, declaró *No Ha Lugar* el recurso de revisión instado por el señor González.

Insatisfechos, el 28 de noviembre de 2022, los recurrentes solicitaron la reconsideración del dictamen. Luego de transcurridos quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la referida solicitud de reconsideración, la ASUME no actuó sobre ella.

Así las cosas, y aún en desacuerdo con el dictamen recurrido, el 12 de enero de 2023, los recurrentes presentaron el recurso de revisión judicial de epígrafe. En virtud de este, adujeron que la ASUME cometió los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción la honorable Jueza Administrativa de ASUME al declarar *No Ha Lugar* nuestras solicitudes de Revisión y Reconsideración de una resolución y orden emitida por la Jueza Administrativa de ASUME, en la que señalamos la falta de jurisdicción de la ASUME y del Tribunal Administrativo para intervenir en este caso, basándonos en la Ley Orgánica de ASUME.

Erró y abusó de su discreción la honorable Jueza Administrativa de ASUME al declarar *No Ha Lugar* nuestras solicitudes de Revisión y Reconsideración de una resolución y orden emitida por la Jueza Administrativa de ASUME la que señalamos la falta de jurisdicción, al entrar a resolver este caso ignorando el principio que prohíbe a una parte de actuar en contra de sus propios actos y a pesar de la propia ASUME a través de su representante, la Procuradora Auxiliar, declaró que la ASUME NO tenía jurisdicción en este caso, y por lo tanto no podía incluir los bienes de la recurrente para computar el monto de una pensión alimentaria para una hija menor de edad de su esposo, con el resultado de que la Jueza Administrativa no pudiera tener ante sí un caso ni controversia que resolver y no podía ejercer su función de adjudicación.

Erró y abusó de su discreción la honorable jueza administrativa de ASUME al declarar *No Ha Lugar* nuestras solicitudes de Revisión y Reconsideración de una resolución y orden emitida por la Jueza en la que señalamos la falta de jurisdicción sobre la persona de la peticionaria por ser las notificaciones que le envió la ASUME insuficientes en derecho, incumpliendo con el debido derecho de la Ley, y por tanto la ASUME carecía de jurisdicción sobre la peticionada [sic].

Erró y abusó de su discreción la honorable Jueza Administrativa de ASUME al declarar *No Ha Lugar* nuestras solicitudes de Revisión y Reconsideración de una resolución y orden emitida por la Jueza Administrativa en la que señalamos la falta de jurisdicción sobre la materia, cuando aplicó el principio de ganancialidad del derecho civil puertorriqueño a los bienes de uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado bajo las leyes y solemnidades del estado de Florida de EE.UU. y específicamente, contra uno de los cónyuges que no es puertorriqueño y ello a pesar de que la propia jueza administrativa reconoce en la resolución y orden recurrida que no tiene duda alguna que el estado de derecho que rige el matrimonio de los recurrentes es el de Florida y EE.UU., así como también reconocen que son las leyes del estado de la Florida de EE.UU. las que regulan el régimen económico matrimonial que formaran al casarse.

El 20 de enero de 2023, la ASUME compareció ante este foro, sin someterse a nuestra jurisdicción, mediante la presentación de un escrito titulado *Moción de Desestimación de Recurso de Revisión*. En esencia,

solicitó la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción o, en la alternativa, que les concediésemos un término para presentar un alegato en oposición.

Tras evaluar el referido escrito, el 6 de febrero de 2023 emitimos una *Resolución*, mediante la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación instada por la ASUME y le concedimos a dicha agencia hasta el 13 de febrero de 2022 para presentar su alegato.

Luego de transcurrido el término concedido, la ASUME no compareció a presentarnos su alegato. La señora Rodríguez, por su parte, tampoco compareció ante este foro revisor a presentarnos su postura.

Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de revisión judicial de epígrafe y procedemos a disponer de las cuestiones planteadas por los recurrentes.

II.

La doctrina de revisión judicial nos encomienda "examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina". *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016). Al efectuar tal encomienda, debemos "otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas". *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que, en el derecho puertorriqueño, existe una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones que emiten las agencias

administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Ello responde "a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados". *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgar deferencia a las agencias administrativas, siempre que la parte que impugne el dictamen administrativo no produzca evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*). Por tanto, al llevar a cabo nuestra función revisora, debemos enfocarnos en determinar: (1) si el remedio fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por el principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

La evidencia sustancial ha sido definida como "aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Así, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)*, 3 LPRÁ sec. 9675. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra, págs. 727-728.

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Véase, sección 4.5 de la LPAU, supra.

III.

A continuación, discutiremos en conjunto los cuatro (4) señalamientos de error formulados, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. En virtud de estos, los recurrentes argumentaron que la Jueza Administrativa de la ASUME erró y abusó de su discreción al declarar *No Ha Lugar* el recurso de revisión que instaron ante el aumento de pensión alimentaria decretado por la agencia recurrida.

En específico, argumentaron que el ente administrativo recurrido carecía de jurisdicción sobre la materia, así como sobre la persona de la señora Velásquez. Ello, debido a que los recurrentes contrajeron nupcias en el estado de la Florida, además de que aseguraron esta no fue debidamente notificada del proceso ante la ASUME, por lo que dicha agencia no podía asumir jurisdicción sobre su persona.

Asimismo, cuestionaron que la Jueza Administrativa aplicara el principio de ganancialidad del derecho civil puertorriqueño a los bienes de la señora Velásquez, debido a que el matrimonio de los recurrentes fue celebrado bajo las leyes y solemnidades del estado de Florida, al amparo de las cuales este se rige. Como

veremos a continuación, estos planteamientos carecen de méritos.

Comenzamos por rechazar la procedencia del planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona de la señora Velásquez formulado por los recurrentes, pues surge del expediente que esta fue debidamente notificada del proceso de revisión. Sobre el particular, en la *Resolución y Orden* recurrida, la Jueza Administrativa de la ASUME hizo constar como una determinación de hechos que la señora Velásquez recibió dicha notificación, mediante correo certificado con acuse de recibo, el 29 de enero de 2022 y que, además, esta no objetó dicha notificación ante la Jueza Administrativa.

Así también, es un hecho incontrovertido que, como parte del proceso, la señora Velásquez proveyó evidencia de ingresos, llenó la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) y participó de una reunión telefónica con la Especialista en Pensiones Alimentarias (EPA) de la ASUME, en la que se discutieron los cálculos de la pensión revisada. Consecuentemente, coincidimos con lo expresado por la Jueza Administrativa en el dictamen recurrido, a los efectos de que la ASUME adquirió jurisdicción sobre la persona de la señora Velásquez, debido a que las acciones de esta constituyeron una sumisión voluntaria a la jurisdicción de la ASUME.

De otra parte, y como fundamento al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia, los recurrentes adujeron que, si bien es cierto que no otorgaron capitulaciones matrimoniales cuando contrajeron matrimonio el 4 de noviembre de 2019, su matrimonio no se rige por el régimen de sociedad legal

de bienes gananciales. Ello, pues se trata de un régimen inexistente en la Florida, al amparo de la legislación estatal que rige en dicho estado. En específico, plantearon ante la ASUME que dicha legislación "prohíbe que un cónyuge tenga que responder o contribuir económicamente a alimentar a los hijos de su cónyuge que no son hijos suyos". Sin embargo, omitieron atribuir la fuente jurídica de donde proviene dicha aseveración.

En consecuencia, la Jueza Administrativa de la ASUME restó méritos a dichos argumentos. En específico, razonó que los recurrentes, no solo omitieron informar el régimen económico matrimonial que formaron al contraer nupcias en la Florida, sino que tampoco acreditaron las disposiciones específicas de la legislación en cuestión, que presuntamente prohíben la consideración de los ingresos del nuevo cónyuge en el cómputo de una pensión alimentaria, para beneficio de un menor alimentista.

Así pues, como bien subrayó la Jueza Administrativa en la *Resolución y Orden* recurrida, nuestro ordenamiento jurídico es claro al reconocer que los cónyuges ciertamente pueden seleccionar un régimen distinto a la sociedad de bienes gananciales, cuando otorgan capitulaciones matrimoniales, antes o después de celebrado el matrimonio. Sin embargo, según recalcó con acierto la Jueza Administrativa, en caso de no hacerlo, estos quedan sujetos automáticamente al régimen de sociedad legal de bienes gananciales. Así las cosas, es norma reiterada en nuestro ordenamiento que "la responsabilidad principal por los alimentos de los menores corresponde, de manera principalísima, al padre y a la madre y, en caso de divorcio y subsiguiente

matrimonio de uno de estos, *de ordinario, a la nueva sociedad de gananciales entre este último y el nuevo cónyuge* [Cita omitida]". *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 14 (2004). (Negrillas suplidas).

En fin, resulta de medular importancia para nuestro análisis recalcar que, en Puerto Rico, como norma general, los tribunales locales o la ASUME, según aplique, que hayan emitido una orden de pensión alimentaria para beneficio de un menor, conservan jurisdicción continua y exclusiva para modificar dicha orden. Principalmente, si al momento de la presentación de la solicitud de modificación, Puerto Rico es la residencia del alimentante, del alimentista o del menor en cuyo beneficio se ha emitido la orden de pensión alimentaria.¹ Recordemos que, en este caso, la menor alimentista y la madre custodia residen en Puerto Rico. Así también, es preciso recordar que, en estos casos, el derecho local es el que rige.²

Por consiguiente, y en consideración al hecho de que los recurrentes no acreditaron haber otorgado capitulaciones matrimoniales para rechazar expresamente el régimen de sociedad legal de bienes gananciales, es forzoso concluir que la Jueza Administrativa actuó correctamente al considerar los ingresos de la señora Velásquez en el cómputo de la pensión revisada. Consecuentemente, procede confirmar la *Resolución y Orden* recurrida.

¹ Véase, Sección 205 de la Ley Núm. 103-2015, según enmendada, 8 LPRA sec. 1305.

² Véase, Sección 604 de la Ley Núm. 103-2015, según enmendada, 8 LPRA sec. 1374.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Resolución y Orden* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones